

377R0643

30. 3. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 81/7

REGLAMENTO (CEE) N° 643/77 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1977

sobre modalidades de aplicación de la mezcla y la vinificación en las zonas francas del territorio geográfico de la Comunidad para los productos del sector del vino que sean originarios de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, sobre disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2842/76 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 26 y el apartado 4 de su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3168/76 del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 ⁽³⁾, ha establecido las condiciones de mezcla y de vinificación en las zonas francas del territorio geográfico de la Comunidad para los productos del sector del vino que sean originarios de terceros países; que es necesario establecer las modalidades de aplicación que permitan fijar las condiciones de control de las operaciones previstas, en particular en lo que se refiere a la forma de las solicitudes y a los elementos que deban figurar en ellas;

Considerando que es conveniente garantizar que los productos no sean puestos en libre práctica y que se expidan a un tercer país, como prevé el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento precedentemente mencionado; que resulta, por consiguiente, indispensable prever el establecimiento de una fianza y de un sistema de control aduanero teniendo en cuenta, en particular, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 542/69 del Consejo, de 18 de marzo de 1969, relativo al tránsito comunitario ⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a la designación de un vino procedente de dichas operaciones, parece útil declarar aplicables determinadas disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 1608/76 de la Comisión, de 4 de junio de 1976, sobre modalidades de aplicación para la designación y la presentación de los vinos y de los mostos de uva ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3168/76 deberán contener, en particular, las indicaciones siguientes:

- la fecha de la operación,
- el lugar de la operación,
- el tipo de operación,
- el origen y la descripción de los productos utilizados,
- el volumen o el peso del producto o productos utilizados.

2. La expedición de la autorización estará supeditada a la prestación de una fianza de 9 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos de uva estrujada o por cada 100 litros de vino, de mosto de uva, de zumo de uva o de mosto de uva parcialmente fermentado que se utilicen para la operación de que se trate.

3. La fianza se prestará, a elección del solicitante, en metálico o en forma de garantía dada por un establecimiento que se ajuste a los criterios fijados por el Estado miembro en el que se preste la fianza.

4. La devolución de la fianza estará supeditada a la presentación de la prueba de que el producto procedente, de la operación de que se trate, salvo caso de fuerza mayor, ha abandonado en el estado en que se encuentra el territorio geográfico de la Comunidad. Para el producto que atraviese territorios comunitarios, la prueba será la contemplada en el artículo 2.

5. El producto procedente de dicha operación deberá abandonar el territorio geográfico de la Comunidad en un plazo de 45 días a partir de la fecha en que se cumplan las formalidades aduaneras de expedición. En caso contrario, se perderá la fianza contemplada en el apartado 2.

Artículo 2

1. Si, antes de abandonar el territorio geográfico de la Comunidad, el producto atraviesa territorios comunitarios que no fueren los de la zona franca, la prueba de que el citado producto ha abandonado el territorio geo-

⁽¹⁾ DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 327 de 26. 11. 1976, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 357 de 29. 12. 1976, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 77 de 29. 3. 1969, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 183 de 8. 7. 1976, p. 1.

gráfico de la Comunidad será aportada mediante la presentación del ejemplar de control mencionado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2315/69.

2. De las casillas relativas a las menciones especiales que figuran en el ejemplar de control, se cumplimentarán las que llevan los números 101, 103, 104 y 106. La casilla 104 se cumplimentará tachando la mención «otros» y la casilla 106 se cumplimentará poniendo alguna de las menciones siguientes:

«Vin obtenu dans une zone franche pour expédition vers un pays tiers, règlement (CEE) n° 643/77.»

«Vin fremstillet i en frizone med henblik på forsendelse til et tredjeland, forordning (EØF) nr. 643/77.»

«In einer Freizone für den Versand in ein Drittland bereiteter Wein, Verordnung (EWG) Nr. 643/77.»

«Wine produced in a free zone for consignment to a third country, Regulation (EEC) n° 643/77.»

«Vino ottenuto in una zona franca per spedizione verso un paese terzo, regolamento (CEE) n° 643/77.»

«Wijn verkregen in een vrije zone voor verzending naar derde landen, Verordening (EEG) nr. 643/77.»

3. Los productos que se sometan al régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 304/71 para su envío a una estación de destino situada fuera del territorio geográfico de la Comunidad no estarán supeditados a la presentación del medio de prueba previsto en el apartado 1.

Para la aplicación del párrafo anterior, la Aduana de salida en la que se cumplan las formalidades aduaneras de expedición cuidará de que la carta de porte internacional lleve en la casilla 25 una de las menciones del apartado 2 y de que se ponga en el documento que conceda la autorización mencionada en el apartado 2 del artículo 1, una de las menciones siguientes:

«Sortie du territoire géographique de la Communauté sous le régime du règlement (CEE) n° 304/71.»

«Udført fra Fællesskabets geografiske område i henhold til ordningen i forordning (EØF) nr. 304/71.»

«Ausgang aus dem geographischen Gebiet der Gemeinschaft gemäß der Regelung der Verordnung (EWG) Nr. 304/71.»

«Departure from the geographical territory of the Community under Regulation (EEC) n° 304/71 procedure.»

«Uscita dal territorio geografico della Comunità nel quadro del regime di cui al regolamento (CEE) n. 304/71.»

«Verlaat het geografische grondgebied van de Gemeenschap met toepassing van de regeling van Verordening (EEG) nr. 304/72.»

La Aduana de salida no podrá autorizar una modificación del contrato de transporte cuyo efecto fuere el de que el transporte termine dentro de la Comunidad.

Artículo 3

1. La indicación del volumen nominal del vino contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3168/76 se hará de acuerdo con las normas establecidas en el apartado 1, en el párrafo primero del apartado 2 y en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1608/76.

2. La indicación del nombre o de la razón social de las personas físicas o jurídicas o de las asociaciones de dichas personas contemplada en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3168/76 mencionará la actividad profesional de las citadas personas o asociaciones de personas y, si la indicación se refiriese al embotellador, se completará con alguno de los términos siguientes: «embotellador», «embotellado por . . .», «embotellado para . . .».

3. La indicación de la localidad contemplada en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3168/76 se hará en el etiquetado con caracteres cuyas dimensiones no superen la mitad de las correspondientes a los utilizados para indicar la mención «vino» contemplada en la letra a) del citado apartado 1 del artículo 4.

4. La indicación de los grados alcohólicos contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3168/76 se hará de acuerdo con las normas establecidas en los apartados 1, 2, 4 y 6 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1608/76.

5. La indicación de una recomendación dirigida al consumidor para la utilización del vino contemplada en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3168/76 se hará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1608/76.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente
